



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ALFREDO ANTONIO ESCOBAR RESTREPO
DEMANDADA	NEVARDO ANTONIO CHAVARRIA ESPINOSA
RADICADO	05001-31-03-001-2020-00323-00
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE REPOSICION

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por la apoderada de la parte demandada, contra el auto que data 7 de junio del 2022, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por la no subsanación de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Fundamentos del recurso. Dentro de los fundamentos de reparo, controvierte el recurrente el rechazo de la demanda al considerarse que, con el escrito de subsanación que en su oportunidad fue allegado al expediente se cumplieron a cabalidad con los requisitos allí referenciados.

En ese sentido y alcance, alude a que acompañó dentro de los anexos, el auto proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito donde consta la conciliación practicada entre las partes y, en esa oportunidad, con reparo a la reseña del Despacho, deja consignado que la actuación encaminada a reformar la demanda y, por medio de la cual suprime la inscripción de la demanda, no constituye un actuar omisivo u obstaculizante a la administración de justicia debido a que esto se hizo con el propósito de que el demandado no realizara ningún negocio que perjudicara los intereses de su poderdante.

Consecuente con lo expuesto, peticona al Despacho reponer el mentado auto, en los términos allí trazados.

1.2. Del recurso de reposición. Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

1.3. Inadmisión de la demanda y de sus efectos procesales. El artículo 90 del Código General del Proceso, establece la facultad al juez de conocimiento que en determinada demanda pueda constatar el cumplimiento de ciertos requisitos formales de la misma, consecuencia de su admisión, inadmisión o rechazo, actuación que se realizará con acatamiento a los principios de eficacia de que trata el artículo 7º de la Ley 270 de 1996 y, el principio de congruencia citado en los Arts. 42, 43, 44 y 281 del estatuto procedimental vigente, mediante providencia que no es objeto de recurso. Tal modalidad permite que, frente a la presentación de la demanda y/o diligencia, se evalúe uno o varios requisitos necesarios para el correcto desarrollo del trámite de los mismos.

Esta lógica surge de aquel control de legalidad inmerso en los deberes y poderes de los jueces consagrados en los artículos 42 y ss del C.G.P., que permite en que una primera actuación, bajo este entendimiento, examine la demanda de forma íntegra y decida sobre su estudio de admisibilidad, como instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios.

Al respecto, la doctrina ha señalado¹: *“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar”*

Ahora, la Constitución Nacional en su artículo 29^o, consagra el derecho fundamental al debido proceso, cuya violación genera nulidad en cualquier campo. Y es que la nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias de los litigios, siempre que afecten de modo significativo la eficiencia de los mismos, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. En la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia del 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026, la nulidad es entendida como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*

Sobre este asunto se destaca por la jurisprudencia, que las irregularidades en un proceso deben estar debidamente probadas y deben ser trascendentales, esto a efectos de que se tengan verdaderas repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión adoptada o que esté por proferirse, correspondiendo entonces una carga argumentativa suficiente y razonada por parte de quien la alega. Por el contrario, el simple inconformismo o disenso del solicitante sobre las interpretaciones o actuaciones de los jueces en instancia, no constituyen una causal de nulidad.²

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no queda debidamente esbozados en la presentación de la demanda los hechos concretos que le sirven de fundamento de las pretensiones, las pruebas que se pretenden hacer valer y demás requisitos señalados en el 90 del C.G.P. para el correcto funcionamiento del proceso contencioso, es válido desestimar los efectos jurídicos deseados por la parte actora, que en últimas propenden garantizar el equilibrio al principio al debido proceso señalado en artículo 29 de la C.P. llamado a velar por la efectividad y certeza de las actuaciones judiciales.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

² Ver, A209A-10. Corte Constitucional.

II. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* se discute que la parte demandante al momento de radicar la demanda con pretensión reivindicatoria no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil al ser materia de conciliación, de manera que, el Despacho mediante providencia de fecha del 22 de octubre del 2021 inadmitió la demanda por esa razón. (Consecutivo No. 9)

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de fecha 3 de noviembre del 2021 contentivo de reforma de la demanda y acompañó, entre otros, un acta de audiencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín de fecha 2 de marzo del 2018 por medio de la cual se aprobó la conciliación entre las mismas partes que en proceso reivindicatorio tramitado con anterioridad bajo radicado No. 2016-00254.

A juicio del Despacho, la parte demandante no cumplió en su escrito de subsanación con el requisito legal exigido concerniente a la conciliación prejudicial al no advertirlo en su momento al considerarse que con la reforma de la demanda lo pretendido era modificar el contexto para no enseñarlo. Así las cosas, se rechazó la demanda mediante providencia de fecha 7 de junio del 2022 de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., la cual es objeto de reparo.

En esta oportunidad, la apoderada de la parte actora discrepa del argumento expuesto por la parte al sustentarse que el documento aportado y que antes fuere referenciado si satisface el requerimiento del Despacho máxime cuando nunca ha pretendido evadir lo allí exigido.

Conforme lo dispuesto en el ordenamiento procesal, los jueces cuentan con las facultades de admitir, inadmitir o rechazar una demanda, causales que, deben de ser valoradas sin distinción a las políticas que establece el orden público de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del C.G.P.

Específicamente en aquellos casos donde sea necesario presentar requisito de procedibilidad al tenor de lo consignado en el numeral 7º del artículo 90 ib., la actuación debe ceñirse a las reglas previstas en la Ley 640 de 2001 (Ley vigente hasta el 30 de diciembre del 2.022), de manera que, el interesado deberá satisfacer este requisito a través de los conciliadores de centros de conciliación o

ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.³

En el caso de autos, una vez revisados los reparos de la parte, se constata que efectivamente se aportó la constancia de la conciliación que en tiempos pasados se efectuó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado 2016-00254 donde se resuelve terminar el proceso por conciliación de las pretensiones y se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes de pagar las sumas de dinero por concepto de compra de un bien inmueble localizado en la Calle 67 No. 45 – 40 del Municipio de Medellín con matrícula inmobiliaria No. 01N-29073.

Sin embargo, en el contexto que se debate a instancia, se citan como pretensiones las siguientes.

PRETENSIONES

PRIMERO : Que se declare que al señor **ALFREDO ANTONIO ESCOBAR**, le pertenece el derecho de dominio pleno y absoluto, del siguiente inmueble : Un lote de terreno con el edificio de tres pisos o plantas levantadas, marcado con los números 45-40,45-42 y 45-48,

ubicado en la calle 67 del Barrio Manrique central de Medellín, cuyos linderos son: que linda por el frente con la calle primera hoy calle 67; por el oriente con propiedad de Climaco Velásquez y después de Eduardo Soto; por el norte con predio que fue de Gabriel Bernal después de Jaime Restrepo Villa y por el occidente con propiedad que es o fue de Manuel Restrepo .Dicho inmueble (edificio) en la actualidad se encuentra sin des englobar. Identificado con matrícula inmobiliaria No.01N-290073, con código catastral No, 564170050004800000.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado **NEVARDO ANTONIO ECHAVARRIA ESPINOSA**, demandado, a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia en favor del demandante, el inmueble mencionado.

TERCERA : El demandante no está obligado, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, en favor del demandado, por ser este poseedor de mala fe.. Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.

CUARTA. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEXTA: Que se condene al demandado en costas del proceso.

³ Artículo 3 Ley 640 de 2001.

Nótese, como las peticiones aquí reseñadas estriban en la declaratoria de un derecho real de dominio sobre un inmueble y lo que anteriormente se concilió en fila en el pago de unas obligaciones derivadas en un contrato de compraventa, premura que no coincide de ninguna manera con la solución a esta disyuntiva, como requisito ineludible del trámite para poder acudir a esta jurisdicción. Por tal razón, no es procedente debatir en el presente asunto aspectos que no fueron conciliados con anterioridad por los convocados, desvirtuando con ello, el cumplimiento del requisito formal tantas veces referido.

Así las cosas, comoquiera que el demandante no aportó en la oportunidad precedente la totalidad de los puntos materia de controversia judicial, acorde con el precedente normativo, es claro que el requisito de procedibilidad no se agotó, como tampoco se subsanó dentro del término concedido por el juzgado, por lo que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 7 de junio del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GML

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario